Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00109-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el curador *ad litem* contra el proveído de 11 de abril de 2023 con el cual fue negada la solicitud de gastos.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El numeral 7º del artículo 48 del Código General establece la denominación del curador *ad litem* en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de ahí, irrelevante es hacer distinción alguna frente a gastos u honorarios precisamente por haber una connotación de gratuidad en el designio y ejercicio del cargo.

Así mismo, el proceso al cual se le está convocando con la designación hecha, se adelanta en forma virtual, por tanto, sus intervenciones serán en la misma forma, de manera que, gastos relacionados con resma de papel, tinta e impresión no son emolumentos ocasionados y, con todo, de llevar implícita una irrogación de carácter pecuniario en el ejercicio del cargo, prima el deber de solidaridad de los ciudadanos y la colaboración con la justicia.

Lo anterior, en virtud al principio de gratuidad enaltecido en la regulación para la designación de curador *ad litem* cuyo control de constitucional no contrarió los

derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados en ese cargo, pues la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

"*Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".*

Así entonces, en virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no es posible fijar reconocimiento pecuniario al designado para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula, de ahí, la negativa de su pedimento.

Ahora, si bien trae a colación otras decisiones judiciales que, si han proveído el reconocimiento aquí negado, aquellas no resultan obligantes por no constituir precedente.

En conclusión, la decisión confutada no se repondrá sin que sea viable la concesión del recurso de alzada por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto 11 de abril de 2023 con el cual se negó la solicitud de gastos al curador *ad litem*.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

TERCERO. Secretaria proceda conforme se direccionó en auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

J.R. **JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**
Juez